



ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DE SCOUTS DEL PARAGUAY

TITULO I

DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION

- ARTICULO 1. Modificanse los Estatutos de una Asociación de Derecho Privado sin fines de lucro, regida por el Título II, Capítulo 1 del Código Civil paraguayo, que se denomina "ASOCIACION DE SCOUTS DEL PARAGUAY", en adelante "la Asociación" o "la institución". Adhiere a las pautas y orientaciones de la Organización Mundial del Movimiento Scout, expresadas en su Constitución, su Reglamento y en los acuerdos de sus Conferencias Mundiales e Interamericanas.
- ARTICULO 2. La Asociación de Scouts del Paraguay, fundada el 7 de noviembre de 1960, continuadora de la establecida el 5 de octubre de 1913, oficializada el 17 de enero de 1938 como Federación Paraguaya de Scoutismo, es la entidad rectora de la práctica del Movimiento Scout en el país.
- El Movimiento Scout es un movimiento educativo destinado a los jóvenes de uno y otro sexo, abierto a todos sin distinción de origen, nacionalidad, credo o condición social, de acuerdo con la propuesta, principios y método concebidos por Robert Baden-Powell en 1907.
- El objeto de la Asociación es contribuir a la educación integral y permanente de niños y jóvenes mediante el Método Scout ideado por el Fundador y las pautas que en lo particular dicten los organismos de gobierno de la Asociación y la Organización Mundial del Movimiento Scout.
- ARTICULO 3. La Asociación tiene su domicilio legal en la ciudad de Fernando de la Mora, donde actuarán preferentemente sus órganos de dirección nacional, pudiendo establecer unidades, filiales, oficinas y centros de formación en cualquier lugar del país, siendo su ámbito de acción todo el territorio de la República del Paraguay.
- ARTICULO 4. La duración de la Asociación será indefinida y el número de sus miembros ilimitado.

TITULO II

DEL PATRIMONIO Y LA CAPACIDAD

- ARTICULO 5. El patrimonio de la Asociación está compuesto por los bienes que posee en la actualidad, los que adquiriera por cualquier título, los recursos que se obtengan por cuotas sociales, rentas, donaciones, herencias, legados, subvenciones y el producido de cualquier actividad lícita que los órganos de gobierno de la Asociación decidan emprender. Conforman igualmente el patrimonio todos los bienes que poseen los Grupos y organismos afiliados, quienes gozarán del usufructo de tales bienes, en tanto permanezcan registrados en la Asociación.
- ARTICULO 6. La Asociación está capacitada por medio de su Consejo Nacional para adquirir bienes y contraer obligaciones, con la plenitud de facultades como persona jurídica, en conformidad con las disposiciones del Código Civil paraguayo. Podrá operar con todo tipo de instituciones bancarias oficiales o privadas, del país o del exterior, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

TITULO III

DE LOS MIEMBROS

- ARTICULO 7. Existirán las siguientes categorías de miembros: Activos, Beneficiarios, Colaboradores, Cooperadores y Honorarios.
- ARTICULO 8. Son Miembros Activos de la Asociación las personas mayores de 18 años de edad, registradas en la institución, que posean el Nivel Básico de Formación de Dirigentes en cualquiera de las Ramas y que, de acuerdo con las normas hayan sido elegidos o designados para desempeñar cualquiera de los cargos o funciones establecidas por el Reglamento para los niveles de operación de la Asociación.
- ARTICULO 9. Son Miembros Beneficiarios los niños y jóvenes de uno y otro sexo, que estén registrados como integrantes de las unidades que establezca el Reglamento y que pertenezcan a un Grupo que la Asociación haya, por lo menos, autorizado para funcionar o reconocido oficialmente.
- ARTICULO 10. Son Miembros Colaboradores aquellas personas mayores de diez y ocho años, que sin reunir los requisitos para ser Miembro Activo, colaboran con la finalidad educativa de la Asociación; particularmente:
- a. Los padres de familia y apoderados de los menores, que coadyuvan a la formación integral de sus representados;
 - b. Los asistentes religiosos de los distintos credos, sin título de dirigente;
 - c. Los antiguos scouts participantes en la estructura interna que los agrupe;

- d. Los jóvenes, que no siendo beneficiarios, hayan iniciado su proceso de formación como dirigentes y
- e. Los adultos que hayan iniciado su proceso de formación como dirigentes y se desempeñen en alguno de los niveles de operación de la Asociación.

ARTICULO 11. Son Miembros Cooperadores las personas físicas o jurídicas que contribuyen al desarrollo de la institución, mediante aportes, cuotas periódicas o prestaciones de diversa índole, hechas a título gratuito a la Asociación.

ARTICULO 12. Son miembros Honorarios las personas físicas o jurídicas que hayan sido designadas como tales, en conformidad con estos Estatutos, por servicios destacados prestados a la Asociación o al Movimiento Scout, o en atención a sus cualidades, condiciones o investidura personal.

ARTICULO 13. Las condiciones generales de ingreso a la Asociación y permanencia en la misma son:

- a. Podrán ser miembros de la Asociación las personas de cualquier condición, que estén dispuestas a adherir a la finalidad, los principios y políticas de la institución, de acuerdo a lo establecido en estos Estatutos y en la Reglamentación complementaria.
- b. Los miembros ingresan voluntariamente; en el caso de menores de edad lo hacen con la autorización de quienes ejercen la patria potestad, quienes asumen las responsabilidades emergentes de tal membresía. El ingreso y registro con la Asociación no implica responsabilidad alguna de la misma respecto a daños y perjuicios en la persona o bienes de los miembros.
- c. El ingreso y registro con la Asociación implica el conocimiento y la aceptación de los Estatutos y de las obligaciones resultantes. Cada nivel de la operación de la institución contará con un ejemplar completo y actualizado de este documento.
- d. La Asociación, por medio de sus órganos de gobierno, se reserva el derecho de aceptar o denegar las solicitudes de ingreso sin explicación alguna.
- e. La calidad de miembro de la Asociación es otorgada por el Consejo Nacional, en conformidad con los Estatutos y Reglamento, el que podrá delegar esta facultad en las estructuras institucionales que estos Estatutos o el Reglamento señalen.
- f. La calidad de miembro de la Asociación se acredita mediante la presentación de la credencial scout extendida por la autoridad institucional en la cual el Consejo Nacional delegue esta facultad.
- g. La calidad de miembro de la Asociación se pierde:
 - Por fallecimiento.
 - Por renuncia presentada al Consejo Nacional o a las autoridades institucionales en las cuales éste delegue dicha atribución.

- Por haber dejado de reunir las condiciones estatutarias o reglamentarias requeridas para la categoría de miembro que corresponda.
- Por inactividad durante un período superior a un año, o falta de registro en igual lapso.
- Por expulsión, en conformidad a lo establecido en los Estatutos.

ARTICULO 14. De acuerdo con su categoría los miembros de la Asociación tienen los siguientes derechos:

- a. Recibir los servicios ofrecidos exclusivamente a los miembros de la institución: programa educativo, participación en actividades, formación de dirigentes, y todo otro beneficio que la Asociación otorgue conforme a sus Estatutos y Reglamento.
- b. Manifestar sus inquietudes y observaciones y presentar proyectos a las autoridades de la Asociación, en los distintos niveles, según corresponda.

ARTICULO 15. De acuerdo con su categoría, los miembros de la Asociación tienen las siguientes obligaciones:

- a. Respetar y cumplir los Estatutos y el Reglamento de la Asociación, los acuerdos de las Asambleas Nacionales, las disposiciones y normas del Consejo Nacional y las resoluciones de las demás autoridades institucionales que corresponda.
- b. Practicar el Método Scout de acuerdo con los principios establecidos en estos Estatutos, según las normas del Reglamento y en conformidad con las disposiciones del Consejo Nacional y demás autoridades institucionales.
- c. Pagar oportunamente las cuotas de registro, ordinarias y extraordinarias, que anualmente se establezcan.

ARTICULO 16. En adición a lo establecido en los artículos 14 y 15 de estos Estatutos, los Miembros Activos tendrán los siguientes derechos y obligaciones propios:

- a. Elegir y ser elegidos o designados para desempeñar los cargos y funciones directivas de la Asociación, de conformidad con las normas establecidas en el Reglamento.
- b. Participar en las Asambleas en las condiciones determinadas en estos Estatutos.
- c. Quienes ocupen un cargo de elección no podrán delegar su ejercicio y derecho a voto, pero sí podrán ser subrogados de acuerdo a los Estatutos y al Reglamento. El subrogante tendrá la plenitud de derechos y obligaciones del subrogado. En todo caso, la subrogación no dará derecho a acumular votos. Esta disposición no regirá para los efectos del cómputo del quórum requerido para sesionar.
- d. Desempeñar los cargos para los cuales fueran elegidos o designados y, habiendo aceptado, asumir aquellas tareas que las autoridades de la Asociación les encomendaren, de conformidad a los Estatutos y al Reglamento.

- e. Adquirir los niveles de formación exigidos por el Reglamento para cada caso.
- f. Asistir a las reuniones y actividades a que fueren reglamentariamente convocados.

ARTICULO 17. Los Miembros Colaboradores deberán aceptar los principios y método del Movimiento, tendrán todos los demás derechos y obligaciones que determine el Reglamento. En particular los padres de familia y apoderados de miembros menores tendrán derecho a representarse en el Consejo de Grupo.

ARTICULO 18. Los Miembros Cooperadores no tendrán derechos en la Asociación, salvo que opten por cambiar de categoría de Miembro, y sólo estarán obligados a aquellas prestaciones que voluntariamente hubieren comprometido.

ARTICULO 19. Los Miembros Honorarios no tendrán derechos ni obligaciones en la Asociación, salvo que opten por cambiar de categoría de Miembro.

ARTICULO 20. Las medidas disciplinarias serán aplicadas con estricta observancia del derecho de defensa y graduadas de acuerdo a la gravedad de la falta cometida y a las circunstancias del caso. Sólo podrán aplicarse las siguientes medidas disciplinarias:

- a. Amonestación verbal o escrita.
- b. Privación hasta por noventa días de los beneficios que otorgue la Asociación.
- c. Suspensión temporal hasta por dos años de todos los derechos en la Asociación.
- d. Expulsión.

Las infracciones a los Estatutos y al Reglamento en que incurran los Miembros Activos serán conocidas y sancionadas por la Corte Nacional, la cual podrá delegar esta facultad en otros organismos de la institución, en los casos que las infracciones dieran origen hasta la medida de suspensión. Las infracciones a los Estatutos y al Reglamento en que incurran los Miembros Beneficiarios serán conocidas y sancionadas dentro del mismo Grupo, por las instancias que señala la metodología y de conformidad a las disposiciones que establezca el Reglamento.

Las infracciones a los Estatutos y al Reglamento en que incurran los Miembros Colaboradores serán conocidas y sancionadas en primera instancia por el Consejo del nivel de operación en que se desempeñen y en apelación por los organismos o autoridades que establezca el Reglamento.

ARTICULO 21. Serán causales de suspensión:

- a. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en los Estatutos. Las personas en quienes recayere la sanción en virtud de esta causal no podrán ser elegidas ni designadas para cargos directivos de la Asociación hasta después de un año de cumplida la sanción, con la sola excepción de las funciones a nivel de Grupo.

- b. Atraso por más de noventa días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias con la Asociación. Esta suspensión cesará de inmediato una vez cumplida la obligación que le dio origen.
- c. Por tres inasistencias consecutivas injustificadas a reuniones o actividades reglamentarias convocadas. Esta suspensión no podrá ser superior a noventa días.

ARTICULO 22. Serán causales de expulsión:

- a. Incumplimiento grave de las obligaciones que establecen los Estatutos y el Reglamento.
- b. Causar grave daño de hecho, de palabra o por escrito a los intereses, objetivos o principios de la Asociación, de acuerdo a los criterios que fije el Reglamento.
- c. Haber sufrido tres suspensiones en sus derechos en conformidad a lo establecido en el artículo 21.

La expulsión la decretará únicamente la Corte Nacional por acuerdo adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, sanción que será apelable ante el Consejo Nacional.

En el caso de la letra (c) del presente artículo, ratificada la tercera suspensión por el Consejo Nacional, el miembro afectado se considerará expulsado, limitándose el Consejo Nacional a sancionar el hecho de la expulsión. Este acuerdo no será apelable.

ARTICULO 23. Los miembros Activos de la Asociación que desempeñen un cargo de carácter electivo podrán ser objeto de censura o destitución.

La censura será aplicable respecto de todos los cargos electivos a nivel del Grupo y del Distrito y la destitución afectará a los cargos electivos a nivel nacional. Por la censura o destitución no se pierde la calidad de miembro de la Asociación.

La censura puede ser presentada tanto por el organismo que eligió al dirigente, como por el nivel de supervisión inmediato.

- a. El organismo que eligió al dirigente podrá proponer la censura con el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. La proposición será resuelta por el responsable del nivel de supervisión inmediato, quien podrá aprobarla o rechazarla. En caso de aprobarla, el dirigente se entenderá censurado y cesará de inmediato en sus funciones; si es rechazada, el organismo que la propuso podrá insistir en ello mediante los dos tercios de sus miembros activos en ejercicio. Acordada la insistencia, el responsable del nivel de supervisión inmediato deberá dar curso de oficio a la censura, ordenando el cese de sus funciones.
- b. El responsable del nivel de supervisión inmediato podrá proponer la censura de cualquier dirigente que desempeñe un cargo electivo y se encuentre bajo su

inmediata jurisdicción, debiendo presentarla ante el organismo que eligió al dirigente. Aprobada la censura por mayoría absoluta de los miembros activos en ejercicio, el dirigente se entenderá afectado por ella y cesará de inmediato en sus funciones; si no se aprobare, el responsable del nivel de supervisión inmediato no podrá insistir en ella.

- c. Toda censura, insistencia o rechazo deberá ser por escrito, fundamentada, comunicada al afectado y la duración del proceso no deberá ser superior a cuarenta y cinco días. En el conocimiento y fallo de la censura no podrán participar las personas que estuvieren directamente implicadas. Del fallo de la censura podrá apelarse dentro de los quince días que fuera notificado el inculpado, personalmente o por carta certificada al domicilio registrado en la Asociación. La apelación se presentará ante el Consejo Nacional el que deberá emitir el fallo final dentro de los treinta días siguientes.
- d. La aprobación de la censura produce el cese inmediato de funciones e inhabilita durante dos años, a partir de esa fecha, para postular o desempeñar un cargo en el mismo nivel o nivel superior dentro de la Asociación.
- e. La destitución operará en la misma forma señalada para la censura pero sólo respecto de los miembros del Consejo Nacional, de la Corte de Honor y de la Comisión Revisora de Cuentas.
- f. La petición de destitución puede ser presentada sólo por el Presidente del Consejo Nacional, por el Presidente de la Corte Nacional o por el Jefe Scout Nacional. Será acogida, si es aprobada por los dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional. La destitución produce el cese inmediato de funciones e inhabilita durante dos años a partir de la fecha de su aprobación para postular o desempeñar cualquier cargo directivo dentro de la Asociación, exceptuando las funciones a nivel de Grupo.

ARTICULO 24. Será causal de censura o destitución:

- a. El incumplimiento reiterado en el ejercicio del cargo de los programas de la Asociación o de las instrucciones impartidas por las autoridades de supervisión o superiores en uso de sus facultades.
- b. Pérdida de la idoneidad para el ejercicio del cargo con perjuicio de cualquier especie para la Asociación, para todos o para algunos de sus miembros.
- c. Notable abandono de las obligaciones impuestas por los Estatutos, el Reglamento o normas internas, para el cargo que desempeña. La destitución operará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28. letra (d) de estos Estatutos, tanto respecto de las personas afectadas por la destitución, como de aquellas que intervinieren en cualquier forma en la determinación.

DE LAS ASAMBLEAS NACIONALES

ARTICULO 25. La Asamblea Nacional es la máxima autoridad de la Asociación y representa al conjunto de sus miembros. Habrá Asambleas Nacionales Ordinarias y Extraordinarias.

ARTICULO 26. Las Asambleas Nacionales Ordinarias se realizarán una vez al año dentro de los ciento veinte días siguientes al cierre del ejercicio económico-financiero de la Asociación, el que tendrá lugar el treinta y uno de diciembre de cada año. El Consejo Nacional estará facultado para determinar los días de duración y el lugar en que se celebrarán dichas asambleas.

Corresponde a la Asamblea Nacional Ordinaria:

- a. Aprobar el balance, inventario y memoria del ejercicio anual anterior.
- b. Fijar los objetivos y las bases de la política general de la Asociación.
- c. Realizar las elecciones determinadas por los Estatutos.
- d. Tratar cualquier asunto relacionado con los intereses sociales de la Asociación, a excepción de los que corresponden exclusivamente a las Asambleas Extraordinarias.

Si no se celebre una Asamblea Nacional Ordinaria en el tiempo estipulado, la Asamblea a que se cite posteriormente y que tenga por objeto conocer las mismas materias, tendrá el carácter de Asamblea Ordinaria.

ARTICULO 27. Las Asambleas Nacionales Extraordinarias se celebrarán por decisión de la propia Asamblea Nacional Ordinaria, o cada vez que el Consejo Nacional acuerde convocar a ellas por estimarlo necesario para la marcha de la institución, o cada vez que por lo menos un treinta por ciento de los miembros de la Asamblea con derecho a voto lo soliciten por escrito al Consejo Nacional, con una antelación no menor de cuarenta y cinco días a la fecha solicitada para su realización e indicando el objeto de la reunión que quieran celebrar.

En estas Asambleas Extraordinarias podrán tratarse únicamente las materias indicadas en la convocatoria. Cualquier acuerdo que se tome sobre otras materias será nulo.

ARTICULO 28. Corresponde exclusivamente a la Asamblea Nacional Extraordinaria tratar los siguientes asuntos, sin perjuicio de otras materias para las cuales puede ser convocada:

- a. Reforma de los Estatutos de la Asociación.
- b. Disolución de la Asociación.
- c. Asociación permanente o transitoria de la institución con otras organizaciones de naturaleza similar, sean nacionales, extranjeras o internacionales.
- d. Las reclamaciones en contra de los miembros del Consejo Nacional y la Corte Nacional, para hacer efectivas las responsabilidades que por ley y Estatutos

le corresponden, por infracción grave a estos Estatutos y al Reglamento.

Los acuerdos a que se refieren las letras a., b. y c. deberán reducirse a escritura pública que suscribirán, además del Presidente de la Asociación y el Secretario del Consejo Nacional, tres personas que la Asamblea Nacional designe de entre los miembros de ésta.

ARTICULO 29. Las Asambleas Nacionales serán convocadas por acuerdo del Consejo Nacional, mediante carta o circular enviada a los miembros de la Asamblea Nacional, por lo menos con treinta días de anticipación al de su inicio, a los domicilios que éstos tengan registrados en la Asociación.

En las cartas o circulares se indicará el lugar, día y hora, naturaleza y objeto de la reunión. La pérdida de las cartas o circulares no obstará a la validez de la citación.

ARTICULO 30. Las Asambleas podrán sesionar válidamente con la mayoría absoluta de sus miembros empadronados con derecho a voto. Transcurridos sesenta minutos de la hora fijada en la convocatoria respectiva, las Asambleas Nacionales Ordinarias podrán constituirse con el número de miembros que se encuentren presentes, siempre que éste no sea menor al treinta y tres por ciento de sus miembros con derecho a voto, debidamente empadronados.

Si no se reuniere el quórum requerido para la celebración de una Asamblea Nacional Ordinaria o Extraordinaria, se dejará constancia de este hecho en el acta y el Consejo Nacional estará facultado para efectuar una nueva citación para un día diferente dentro de los treinta días siguientes al de la primera citación.

ARTICULO 31. Los acuerdos de las Asambleas Nacionales se adoptarán por la mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo los casos en que la ley, los Estatutos o el Reglamento hayan fijado una mayoría especial.

ARTICULO 32. Son miembros de la Asamblea Nacional Ordinaria:

a. Con derecho a voto:

1. Los miembros del Consejo Scout Nacional con derecho a voto en el mismo.-
2. El Presidente de la Corte Nacional.-
3. Los representantes de los Grupos Scouts del país, miembros activos según lo establecido en el artículo 8 de este estatuto, en cantidad de tantos representantes como unidades en funcionamiento tengan registradas en la Asociación y que estén constituidos al menos de dos ramas consecutivas que aseguren la progresión metodológica. Se consideran unidades en funcionamiento aquellas que tengan registradas y canceladas sus cuotas de miembros de la A.S.P., con un mínimo de:
 - * Ramas menores: 12 miembros beneficiarios,
 - * Ramas Intermedias: 16 miembros beneficiarios,

* Ramas Mayores: 8 miembros beneficiarios.

Los representantes de los grupos serán electos en Asambleas de Grupo, durarán un año en su cargo y lo representarán en todas las Asambleas Nacionales que se celebren en ese período.- para las Asambleas Extraordinarias se considerarán como miembros de la misma, además de lo arriba establecidos, a todos aquellos que cumplen con los requisitos del artículo 8 del presente estatuto.

b. Sólo con derecho a voz:

1. Los miembros de la Corte Nacional.
2. Los miembros del Equipo Nacional.
3. Los miembros activos que acuerde invitar el Consejo Nacional.

ARTICULO 33. Las Asambleas Nacionales serán presididas por el Presidente de la Asociación y actuará como secretario el Secretario del Consejo Nacional o las personas que hagan sus veces.

De las deliberaciones y acuerdos de la Asamblea Nacional se dejará constancia en un libro especial de Actas, que será llevado por el Secretario del Consejo Nacional.

Estas actas serán un extracto de lo ocurrido en la reunión y serán firmadas por el Presidente o por quien haga sus veces, por el secretario y por tres miembros designados en la misma Asamblea.

Cualquier miembro de la Asamblea Nacional podrá exigir que se deje constancia en el acta de su reclamo por vicios relativos a la convocatoria, constitución o desarrollo de la Asamblea.

ARTICULO 34. Antes del término de la Asamblea Nacional Ordinaria se procederá a elegir una Comisión Revisora de Cuentas, que estará integrada por tres miembros de la Asamblea, cuya función será revisar los libros de contabilidad, los comprobantes de ingresos y las cuentas bancarias.

Esta Comisión deberá rendir su informe ante la siguiente Asamblea Nacional Ordinaria, a continuación de la rendición de cuentas del Consejo Nacional, finalizando su labor en ese acto.

ARTICULO 35. Las Asambleas Nacional se regirán, además, por las normas de funcionamiento que establezca el Reglamento.

TITULO V

DEL CONSEJO NACIONAL

ARTICULO 36. En receso de la Asamblea Nacional, la autoridad máxima de la Asociación será el Consejo Nacional, el cual dirige a la institución en conformidad a las normas legales, a los Estatutos, al Reglamento, a los acuerdos de la Asamblea

Nacional y a las normas complementarias que él mismo dicte.

- ARTICULO 37. El Consejo Nacional estará constituido por:
- a. Nueve miembros electos parcialmente por tercios en la Asamblea Nacional Ordinaria anual, en voto secreto en un solo acto, pudiendo cada elector votar por dos candidatos no marcando más de una preferencia por cada uno.
 - b. El anterior Presidente de la Asociación.
 - c. El Director Ejecutivo Scout Nacional, designado por acuerdo de los Consejeros indicados en las letras (a) y (b) precedentes. Participaran además en el Consejo Nacional, cuando correspondiere y sólo cuando se traten materias propias de sus cargos, solo con voz, sin contabilizarse a los efectos del quórum:
 - * El Presidente de la Corte Nacional.
 - * Los Directores Miembros del Comité Ejecutivo.
 - * El Asesor de Formación Religiosa.
 - * El Comisionado Internacional o su adjunto.

- ARTICULO 38. En su primera sesión con posterioridad a la Asamblea Nacional Ordinaria, el Consejo elegirá de entre los nueve miembros señalados en la letra (a) del artículo precedente, un Presidente, un Vicepresidente y un Tesorero, que lo serán además de la Asociación y un Secretario del Consejo Nacional.

El Consejo podrá, igualmente, designar para los cargos de Presidente o Vicepresidente una persona que no sea Consejero ni miembro activo de la Asociación.

En caso que se procediere de esta última forma para ocupar uno de esos cargos, el otro será llenado, necesariamente, de entre los nueve miembros indicados en la letra (a) del artículo 37.

Los Consejeros de las letras (b) y (c) del artículo 37 no podrán ser elegidos para los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero o Secretario del Consejo.

La elección de un Consejero como Presidente, Vicepresidente, Tesorero o Secretario del Consejo Nacional no implicará doble cargo ni dará derecho a acumular votos.

- ARTICULO 39. Los miembros del Consejo Nacional señalados en la letra (a) del artículo 37 permanecerán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por una sola vez consecutiva.

El anterior Presidente de la Asociación formará parte del Consejo Nacional por el mismo período que ejerza el cargo de Presidente la persona que lo suceda en él.

El Jefe Scout Nacional durará en sus funciones el tiempo que sea considerado necesario por parte del Consejo Nacional. Sin perjuicio de su permanencia como Consejeros en los casos que corresponda, el Presidente, el

Vicepresidente, el Tesorero y el Secretario del Consejo permanecerán un año en sus cargos, pudiendo ser reelegidos mientras continúen en el cargo de Consejeros.

En los casos en que se designe Presidente o Vicepresidente a una persona que no fuere Consejero ni miembro activo de la Asociación, permanecerá igualmente un año en su cargo pudiendo ser reelegidas hasta completar un máximo de seis años en el cargo.

Ningún miembro del Consejo Nacional podrá ser elegido para desempeñar más de un cargo a la vez, salvo como subrogante, igualmente el cargo de consejero electo es incompatible con cualquier otro cargo de elección dentro de la Asociación, con excepción de los cargos de Jefe y Subjefe de Grupo.

- ARTICULO 40. Son atribuciones y deberes del Consejo Nacional:
- a. Aprobar y reformar el Reglamento de la Asociación, para lo cual requerirá de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.
 - b. Fijar la política general de la Asociación.
 - c. Hacer cumplir los Estatutos, el Reglamento, los acuerdos de las Asambleas Nacionales y sus propios acuerdos.
 - d. Aprobar los planes de desarrollo de la Asociación.
 - e. Aprobar el presupuesto anual.
 - f. Administrar los bienes sociales e invertir sus recursos.
 - g. Rendir cuenta en la Asamblea Nacional Ordinaria tanto de la marcha de la institución, como de la inversión de sus fondos, mediante una memoria, balance e inventario que en esa ocasión se someterá a la aprobación de la Asamblea.
 - h. Designar, contratar y remover al Jefe Scout Nacional,
 - i. Acordar, con el Jefe Scout Nacional la designación, contratación, destino y remoción de los Directores miembros del Comité Ejecutivo de la Asociación.
 - j. Designar al Asesor de Formación Religiosa de la Asociación de acuerdo con el procedimiento que establezcan estos Estatutos.
 - k. Crear Comisiones Especiales.
 - l. Proponer a la Asamblea modificaciones a los Estatutos para el mejor funcionamiento de la Asociación.
 - m. Dictar normas complementarias del Reglamento. Cuando estas normas se refieran a asuntos de método, programa o formación de dirigentes, deberán contar con la previa aprobación de la Comisión de Educación.
 - n. Interpretar los Estatutos y el Reglamento en los casos en que se presenten dudas. Cuando la interpretación se refiera a asuntos de método, programa o formación de dirigentes, deberá contar con la aprobación de la Comisión de Educación.
 - ñ. Convocar a las Asambleas Nacionales Ordinarias y Extraordinarias en la forma y época que señalen los Estatutos.

- o. Delegar parte de sus atribuciones en uno o más miembros del Consejo Nacional o en un tercero.
- p. Conocer de las apelaciones a las medidas de expulsión acordadas por la Corte Nacional.
- q. Conocer de las apelaciones a las medidas de suspensión aplicadas por la Corte Nacional o por los organismos en que ésta hubiere delegado esa facultad.
- r. Fijar las bases de la política internacional de la Asociación y designar, a proposición del Comité Ejecutivo, las personas que participarán en las actividades o conferencias internacionales, estableciendo en cada caso los dirigentes que presidirán las delegaciones oficiales.
- s. Las demás atribuciones que le otorguen los Estatutos y el Reglamento.

ARTICULO 41. El Presidente de la Asociación será subrogado por el Vicepresidente de la Asociación y a falta de éste, por el Tesorero de la Asociación o por el Secretario del Consejo Nacional.

El Vicepresidente será subrogado por el Tesorero de la Asociación o por el Secretario del Consejo Nacional.

El Tesorero de la Asociación y el Secretario del Consejo serán subrogados por el miembro del Consejo Nacional que éste determine.

El Jefe Scout Nacional será subrogado por el miembro del Comité Ejecutivo que determine el Consejo Nacional.

En caso de ausencia o imposibilidad transitoria de cualquiera de los otros miembros del Consejo Nacional, éste les designará subrogantes de entre los miembros activos que no ocupen cargos de designación en el Equipo Nacional.

El subrogante tendrá en el desempeño del cargo todas las obligaciones y atribuciones del subrogado.

Se entenderá que opera la subrogación cuando existe imposibilidad, ausencia o inhabilidad del titular por un plazo no superior a noventa días consecutivos.

Cuando la imposibilidad se debe a permanencia en el extranjero, a razones derivadas de la maternidad o salud la subrogación podrá durar hasta ciento ochenta días.

En los casos que la vacancia fuere superior a estos plazos se procederá conforme al artículo siguiente.

ARTICULO 42. En caso de fallecimiento, renuncia, destitución; o imposibilidad, ausencia o inhabilidad por más de noventa días o ciento ochenta días, según el caso, de un miembro del Consejo Nacional elegido en conformidad a la letra (a) del artículo 37, el Consejo Nacional le nombrará un reemplazante hasta la próxima Asamblea, en la cual se procederá a elegir el nuevo Consejero en forma unipersonal sólo por el período que le faltare al

reemplazado para completar el período ordinario, cuando corresponda.

Tratándose del Presidente, Vicepresidente, Tesorero o Secretario del Consejo, el propio Consejo designará al reemplazante por el período que faltare al titular para completar su período ordinario, procediendo posteriormente de acuerdo a las reglas generales.

ARTICULO 43. El Reglamento establecerá las normas de procedimiento para la ejecución de cualquier acto relacionado con las facultades indicadas en el artículo 40.

ARTICULO 44. El Consejo Nacional deberá sesionar a lo menos una vez cada dos meses, en la fecha en que acuerden sus integrantes.

El Consejo sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros asistentes, salvo en los casos que estos mismos Estatutos señalen una mayoría distinta.

En caso de empate, decidirá el voto de quien preside.

De las deliberaciones y acuerdos del Consejo Nacional se dejará constancia en un libro especial de Actas, que será firmado por todos los Consejeros que hubieren concurrido a la sesión.

ARTICULO 45. Los Consejeros seguirán en sus funciones, después de expirado su período, si no se hubiere celebrado oportunamente la Asamblea Nacional llamada a hacer la elección de ellos. En tal caso, el Consejo Nacional deberá convocar a la brevedad posible a una Asamblea Nacional para realizar las elecciones que correspondan.

TITULO VI

DE LAS FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL

ARTICULO 46. Corresponde al Presidente de la Asociación:

- a. Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación ante toda clase de personas, instituciones y autoridades.
- a. En el orden judicial, el Presidente tendrá todas las facultades señaladas en el Título II del Código Civil Paraguayo referente a las Personas Jurídicas.
- b. Presidir las reuniones del Consejo Nacional y las Asambleas Nacionales.
- c. Supervisar las funciones de todos los miembros del Consejo Nacional.
- d. Convocar a Asambleas Nacionales Ordinarias y Extraordinarias y a reuniones del Consejo Nacional, en conformidad a lo establecido en estos Estatutos.
- e. Firmar toda clase de documentación propia de su cargo y aquella en que se deba representar a la Asociación.
- f. Dar cuenta ante la Asamblea Nacional de la labor del Consejo Nacional, en representación de éste.

- g. Delegar parte de sus funciones, con acuerdo del Consejo Nacional en un Consejero o en un tercero.
- h. Las demás atribuciones que determinen los Estatutos y el Reglamento.

- ARTICULO 47. Corresponde al Vicepresidente de la Asociación:
- a. Subrogar al Presidente de la Asociación, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 41.
 - b. Colaborar con el Presidente de la Asociación en todas las funciones que le son propias.
 - c. Desempeñar aquellas funciones que el Consejo o el Presidente le hayan delegado, en uso de sus atribuciones.
 - d. Las demás atribuciones que determinen los Estatutos y el Reglamento.

- ARTICULO 48. Corresponde al Tesorero de la Asociación:
- a. Supervisar la administración financiera y uso de recursos de la Asociación, en representación del Consejo Nacional, informando a éste de los resultados de su gestión. El Tesorero supervisará a través del Jefe Scout Nacional y sin perjuicio de las funciones que a éste le correspondan.
 - b. Cumplir con todas las tareas que le encomiende el Consejo Nacional y que estén relacionadas con sus funciones.
 - c. Las demás atribuciones que le encomienden los Estatutos y el Reglamento.

- ARTICULO 49. Corresponde al Secretario del Consejo:
- a. Llevar los libros de Actas del Consejo Nacional y sus anexos.
 - b. Llevar los libros de Actas de las Asambleas Nacionales y sus anexos.
 - c. Despachar las citaciones a las reuniones del Consejo Nacional y de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.
 - d. Dar fe de los acuerdos del Consejo Nacional y otorgar copias de sus actas debidamente autorizadas con su firma cuando se lo solicite algún miembro activo de la Asociación, por razones justificadas.
 - e. Cumplir con todas las tareas que le encomiende el Consejo Nacional y que estén relacionadas con sus funciones.
 - f. Las demás atribuciones que le encomienden los Estatutos y el Reglamento.

- ARTICULO 50. Corresponde a los Consejeros Nacionales, sin perjuicio de otras atribuciones que estos Estatutos entreguen a cada cargo en particular:
- a. Participar en todas las reuniones y actividades del Consejo Nacional, aportando su experiencia y capacidad personal en beneficio de la buena marcha de la Asociación.

- b. Participar en las Comisiones Especiales que les designe el Consejo o en las Comisiones de Trabajo que les solicite el Comité Ejecutivo Nacional.
- c. Aceptar y llevar a cabo las funciones que el Consejo Nacional les delegue.
- d. Compartir solidariamente las funciones y responsabilidades que estos Estatutos y el Reglamento entreguen al Consejo Nacional.
- e. Las demás atribuciones que les otorguen los Estatutos y el Reglamento.

ARTICULO 51. El Jefe Scout Nacional que es el Director Ejecutivo de la Asociación tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a. Aplicar y hacer aplicar la política general de la Asociación en conformidad a los acuerdos del Consejo Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional.
- b. Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional, sin perjuicio de las funciones que los Estatutos y el Reglamento entreguen a otros miembros del Consejo Nacional.
- c. Ejecutar y hacer ejecutar los Planes de Desarrollo aprobados por el Consejo Nacional y el Plan Anual aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional.
- d. Coordinar y supervisar la acción del Equipo Nacional en las líneas de operaciones, métodos educacionales y de apoyo institucional.
- e. Designar, previo acuerdo del Consejo Nacional, a los Directores miembros del Comité Ejecutivo Nacional.
- f. Organizar la labor del Comité Ejecutivo Nacional y proponer el Plan Anual en conformidad al Plan de Desarrollo que esté vigente, estando facultado para establecer prioridades en su ejecución.
- g. Efectuar las designaciones en el Equipo Nacional, pudiendo delegar esta facultad en las estructuras institucionales que establezcan estos Estatutos y el Reglamento.
- h. Contratar, destinar y remover al personal de la Asociación.
- i. Confeccionar y controlar el programa de trabajo de los funcionarios de la Asociación.
- j. Dar cuenta a la Asamblea en nombre del Consejo Nacional, de los resultados de la política general de la Asociación y del Plan Anual, como asimismo, de la marcha de la Asociación y de la inversión de sus fondos, mediante la Memoria, Balance e Inventario.
- k. Las demás atribuciones que determinen los Estatutos y el Reglamento.

TITULO VII

DEL EQUIPO NACIONAL, MIEMBROS Y COMISIONES

ARTICULO 52. El Equipo Nacional estará compuesto por:

- a. Los responsables de las Direcciones y Departamentos funcionales que establezca el Reglamento.
- b. Los Comisionados Nacionales y responsables de Comisiones y otros organismos de la estructura nacional que estos Estatutos, el Reglamento o el Consejo Nacional creen dentro de cada Dirección o Departamento.
- c. Los Directores y Asistentes de Zona y de Distrito.
- d. Los miembros de los Departamentos, Comisiones Nacionales y otros organismos de la estructura nacional que estos Estatutos, el Reglamento o el Consejo Nacional creen dentro de cada Dirección, con excepción de los funcionarios de la institución que no reúnan la calidad de miembro activo.

ARTICULO 53. Todas las personas designadas en el Equipo Nacional pueden serlo en calidad de voluntarios o profesionales remunerados, dependiendo de la naturaleza del cargo, de la cantidad de tiempo que exige para su buen cumplimiento y de las disponibilidades financieras de la Asociación.

Las personas designadas durarán en su cargo por el tiempo que sea considerado necesario por parte de quienes las designaron.

Estas personas pueden ser removidas de su cargo en la misma forma en que fueron designadas.

Los cargos institucionales de designación con excepción de los simples miembros de los Departamentos y Comisiones Nacionales que estos Estatutos, el Reglamento o el Consejo Nacional creen dentro de cada Dirección, serán incompatibles con los cargos de elección, con la sola excepción de los cargos de Jefe y Subjefe de Grupo.

En todo caso, los cargos de Director Ejecutivo, de Zona y de Distrito son incompatibles con los de Jefe y Subjefe de Grupo.

Los funcionarios de la Asociación, estarán inhabilitados para ejercer cargos de elección, con la sola excepción de los cargos de Jefe y Subjefe de Grupo, salvo expresa autorización del Consejo Nacional.

ARTICULO 54. El Comité Ejecutivo Nacional estará compuesto por el Jefe Scout Nacional, quien lo presidirá, y por los responsables de las diversas Direcciones funcionales que establezca el Reglamento.

Podrá ser invitado a sus reuniones, con derecho a voz, cualquier miembro del Equipo Nacional, según la materia de que se trate. Corresponderá a este Comité Ejecutivo, de un modo general, asesorar al Jefe Scout Nacional en el cumplimiento de sus funciones ejecutivas y de coordinación.

Le corresponderán específicamente, además, las siguientes atribuciones:

- a. Aprobar el Plan Anual de la Asociación.
- b. Presentar al Consejo Nacional el Proyecto de Presupuesto Anual.
- c. Proponer al Consejo Nacional los proyectos de Planes de Desarrollo.
- d. Evaluar periódicamente el cumplimiento de planes y programas.
- e. Crear Comisiones de Trabajo.
- f. Dirigir la política internacional de la Asociación en conformidad a las bases establecidas por el Consejo Nacional.
- g. Las demás atribuciones que le entreguen los Estatutos y el Reglamento, y las que el Consejo Nacional le delegue en uso de sus atribuciones.

ARTICULO 55. Los Directores de los Departamentos de cada Dirección, serán designados por el respectivo Director de área funcional, previo acuerdo del Jefe Scout Nacional.

Los Comisionados Nacionales y responsables de cada Comisión y organismo que se establezca en cada Dirección serán designados por el respectivo Director de Departamento, previo acuerdo del Director de área funcional correspondiente.

Los Comisionados Nacionales de Formación Religiosa serán designados en la forma señalada en el artículo 61.

Los miembros de los Departamentos, Comisiones y organismos que se establezcan dentro de cada Dirección, serán designados por el respectivo Director, Comisionado o responsable, previo acuerdo del Director de área funcional correspondiente.

Los Directores de Zona serán designados por el Director del área encargada de las Operaciones previo acuerdo del Jefe Scout Nacional.

Los Asistentes de Zona serán designados por el respectivo Director de Zona, con las modalidades establecidas en el Reglamento.

Los Directores de Distrito serán designados por el respectivo Director de Zona, con acuerdo del Director del área encargada de las Operaciones. Los Asistentes de Distrito serán designados por el respectivo Director de Distrito, con las modalidades establecidas en el Reglamento.

ARTICULO 56. Los Directores de área funcional serán subrogados por los responsables del Departamento o Comisión Nacional de la respectiva Dirección que determine el Jefe Scout Nacional.

Los responsables de Departamentos y Comisiones serán subrogados por los miembros de sus equipos de trabajo que determine el respectivo Director de área funcional.

Los Directores de Zona serán subrogados por el Asistente de Zona que determine el Director del área encargada de las Operaciones.

Los Asistentes de Zona serán subrogados por la persona que determine el respectivo Director de Zona.

Los Directores de Distrito serán subrogados por el Asistente de Distrito que determine el respectivo Director de Zona.

Los Asistentes de Distrito serán subrogados por la persona que determine el respectivo Director de Distrito.

El subrogante tendrá en el desempeño del cargo todas las obligaciones y atribuciones del subrogado.

Se entenderá que opera la subrogación cuando existe imposibilidad, ausencia o inhabilidad del titular por un plazo no superior a noventa días consecutivos, o a ciento ochenta días consecutivos cuando la imposibilidad se deba a permanencia en el extranjero, razones derivadas de la maternidad o salud.

En caso de fallecimiento, renuncia o imposibilidad, ausencia o inhabilidad por más de noventa o ciento ochenta días, según el caso, de algún miembro del Equipo Nacional en el desempeño de su cargo, cesará en el cargo y se procederá a designar otra persona conforme a las normas de la designación, según los casos.

ARTICULO 57. Habrá Comisiones Permanentes, Especiales y de Trabajo.

Las Comisiones Permanentes son las establecidas como tales en los Estatutos y en el Reglamento, aún cuando su creación sea facultad del Consejo Nacional.

Las Comisiones Especiales son las creadas por el Consejo Nacional para el mejor cumplimiento de sus fines y durarán en funciones mientras se cumple el objetivo para el cual fueron creadas.

Las Comisiones de Trabajo son las establecidas por el Comité Ejecutivo Nacional para tareas operacionales, metodológicas o administrativas y tienen carácter esencialmente transitorio.

Las Comisiones Permanentes pueden ser Nacionales o Territoriales.

Las Nacionales tendrán como ámbito todo el país, y las Territoriales circunscribirán su acción a una o más zonas o distritos determinados.

Las Comisiones Especiales se regirán por las normas que en cada caso determine el Consejo Nacional, pudiendo dar origen a Comisiones Territoriales de la manera establecida en el respectivo acuerdo del Consejo Nacional.

Las Comisiones de Trabajo tendrán el ámbito de acción que les fije el Comité Ejecutivo Nacional.

- ARTICULO 58. Las Comisiones Nacionales Permanentes, en consecuencia, serán las siguientes:
- a. La Comisión de Educación.
 - b. La Comisión Revisora de Cuentas, que sólo tendrá carácter Nacional.
 - c. Las Comisiones o Departamentos que se creen dentro de cada Dirección, con carácter permanente, por el Reglamento o el Consejo Nacional, de acuerdo a la facultad entregada por este Estatuto.
- ARTICULO 59. La Comisión de Educación tendrá por finalidad adoptar todas aquellas decisiones que por su relevancia el Reglamento le entregue como organismo colegiado en las materias de Métodos Educativos, Programa de Jóvenes y Formación de Dirigentes.
- Será presidida por el Jefe Scout Nacional y estará integrada por los Directores, Comisionados y responsables a quienes correspondan las materias de Métodos Educativos, Programa de Jóvenes, Formación de Dirigentes, Formación Religiosa, el Director del área encargada de las Operaciones, el Asesor de Formación Religiosa, dos miembros electos del Consejo Nacional y tres dirigentes que ejerzan funciones como Formador de Dirigentes.
- ARTICULO 60. Las Relaciones Internacionales, estarán a cargo del Director
- ARTICULO 61. Todas las religiones reconocidas por las normas legales vigentes, cuyos conceptos o prácticas fundamentales sean compatibles con los principios del Movimiento y que tengan registrados Grupos Scouts Homogéneos por lo menos en dos Distritos, o en su defecto, que puedan acreditar que por lo menos un cinco por ciento de los Miembros Beneficiarios de cuatro Distritos diferentes profesen su fe, tendrán derecho a constituir una Comisión de Formación Religiosa, presidida por un Comisionado Nacional.
- El Consejo Nacional calificará, en cada caso, el cumplimiento de estas exigencias. Dicho Comisionado Nacional deberá ser miembro Activo de la Asociación y será designado por el Consejo Nacional con el acuerdo de la autoridad Nacional de la respectiva confesión religiosa.
- En las votaciones que se realicen en la Comisión de Educación, la incidencia de los votos del conjunto de Comisionados de Formación Religiosa, no podrá superar, en ningún caso, el treinta por ciento del total de la votación.
- Los integrantes de estas comisiones, a todos los niveles, serán designados por el respectivo Comisionado Nacional.
- Este último, por sí, o representado por algún miembro de su Comisión, formará parte de la Comisión de Educación.
- Las Comisiones de Formación Religiosa podrán pertenecer a los organismos Scouts internacionales específicos de educación religiosa, que hayan sido reconocidos como

tales por la Organización Mundial del Movimiento Scout y participar de sus actividades.

Las Comisiones de Formación Religiosa se sujetarán a sus términos de referencia, deberán coordinar sus actividades con las estructuras institucionales y territoriales correspondientes y conducirán su acción en un espíritu de colaboración y disciplina con la Asociación y sus autoridades.

ARTICULO 62. El Consejo Nacional designará a un Asesor de Formación Religiosa de entre las personas propuestas por los Comisionados de Formación Religiosa.

Este Asesor deberá ser Miembro Activo de la Asociación y se incorporará al Consejo Nacional sólo con derecho a voz.

No podrá presentar postulantes a este cargo la religión que profese la persona que ocupó dicho cargo en el período inmediatamente anterior, a menos que la aplicación de esta disposición implique dejar vacante el cargo durante un período.

Corresponderán al Asesor de Formación Religiosa las siguientes atribuciones:

- a. Velar por la formación espiritual dentro de la Asociación y por el testimonio personal de sus miembros.
- b. Actuar a nombre de la Asociación, en actos, eventos y programas en que fuere invitado a participar y que digan relación con la formación espiritual de la juventud.
- c. Mantener relaciones con los Credos que no hayan constituido una Comisión Nacional de Formación Religiosa y representarlos en el Consejo Nacional.
- d. Las demás que los Estatutos, el Reglamento y el Consejo Nacional le encomienden.

TITULO VIII

DE LA CORTE NACIONAL

ARTICULO 63. La Corte Nacional o Corte de Honor estará integrada por seis miembros elegidos parcialmente por tercios en la Asamblea Nacional Ordinaria Anual, en voto secreto en un solo acto, pudiendo cada elector votar por un solo candidato.

Los candidatos deberán tener por lo menos treinta años de edad y gozar de una notoria honorabilidad y prestigio dentro de la sociedad.

Los miembros de la Corte Nacional permanecerán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

El Reglamento establecerá la tramitación que la Corte Nacional dará a los distintos asuntos entregados a su

conocimiento y fijará las normas para su funcionamiento interno.

- ARTICULO 64. Corresponderá a la Corte Nacional:
- a. Decretar las expulsiones que corresponda según el artículo 22.
 - b. Conocer de las infracciones a los Estatutos y al Reglamento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20.
 - c. Conceder las distinciones, reconocimientos y condecoraciones que establezca el Reglamento, a proposición del Consejo Nacional.
 - d. Designar Miembros Honorarios de conformidad a lo establecido en el artículo 13 letra (e) a proposición del Consejo Nacional.
 - e. Supervisar y controlar el proceso electoral durante las Asambleas Nacionales, en conformidad a las leyes vigentes y a las atribuciones que en esta calidad le entregue el Reglamento.
 - a. Los miembros de la Corte Nacional que en la Asamblea Nacional correspondiente postularen a la reelección u otro cargo, se abstendrán absolutamente de participar en ellas en cumplimiento de esta función electoral.
 - b. Si por la aplicación de esta norma la Corte Nacional se redujera a menos de tres miembros con funciones electorales, el Consejo Nacional le designará integrantes temporales que no sean candidatos a ningún cargo hasta integrar esta cantidad.
 - f. Calificar los poderes de los representantes a las Asambleas Nacionales.
 - g. Las demás funciones que le asigne el Reglamento o el Consejo Nacional le delegue expresamente, en uso de sus atribuciones.

TITULO IX

DE LAS ESTRUCTURAS TERRITORIALES Y DE BASE

- ARTICULO 65. La Zona es la estructura a través de la cual la Asociación aplica sus planes en el ámbito de uno o más departamentos de la división política de la República, de la Capital de ésta o de una parte claramente delimitada de uno de ellos o de la Capital, coordina la acción de los Distritos y relaciona a los niveles distritales con el nivel nacional.
- ARTICULO 66. Las Zonas serán creadas por el Consejo Nacional, de acuerdo a las necesidades de la Asociación en el respectivo ámbito geográfico y en conformidad a las normas establecidas en el Reglamento.
- ARTICULO 67. El Director de Zona será la máxima autoridad de la misma, representará a la Asociación en su ámbito territorial y será responsable ante el Director encargado de las Operaciones

y el Jefe Scout Nacional de la conducción de los asuntos institucionales en la Zona respectiva.

ARTICULO 68. El Reglamento establecerá las funciones y atribuciones de las Zonas, los requisitos para acceder a los diferentes cargos, los derechos y obligaciones de sus autoridades, el número y área de acción de los Asistentes Zonales y, en general, todas las normas destinadas a desarrollar en detalle el funcionamiento de las Zonas.

ARTICULO 69. El Distrito es la estructura de la Asociación que corresponde a la organización local, forma parte de una Zona y comprende uno o varios distritos de la división política de la República o una parte claramente delimitada de uno de ellos.

El Distrito es una estructura de animación y coordinación operacional y educativa de los planes nacionales y zonales en el ámbito de su competencia territorial, al mismo tiempo que representa a los Grupos ante esos niveles.

ARTICULO 70. Los Distritos serán creados por el Consejo Nacional, de acuerdo a las necesidades de la Asociación en el respectivo ámbito geográfico y en conformidad a las normas establecidas en el Reglamento.

ARTICULO 71. Para los efectos de representación, el organismo máximo del Distrito es la Asamblea de Distrito, formada por los representantes de los Grupos y el Director de Distrito.

El Director de Distrito será la máxima autoridad operacional del mismo, representará a la Asociación en su ámbito territorial y será responsable ante el Director de la Zona respectiva y el Director encargado de las Operaciones de la conducción de los asuntos institucionales en el Distrito respectivo.

ARTICULO 72. El Reglamento establecerá las funciones y atribuciones de los Distritos, los procedimientos para la constitución y funcionamiento de sus Asambleas, los requisitos para acceder a los diferentes cargos, los derechos y obligaciones de sus autoridades, el número y área de acción de los Asistentes Distritales y, en general, todas las normas destinadas a desarrollar en detalle el funcionamiento de los Distritos.

ARTICULO 73. El Grupo es la estructura base de la Asociación en la cual se aplica progresiva y coordinadamente el Método Scout y el programa de actividades para jóvenes. Estará formado por las Unidades de las Ramas que la Asociación determine y se regirá por las normas institucionales que establezcan estos Estatutos y el Reglamento y por las normas metodológicas y programáticas establecidas por el Consejo Nacional y la Comisión de Educación.

ARTICULO 74. La autoridad máxima del Grupo es el Consejo de Grupo, el que constituye una comunidad educativa presidida por el Jefe de Grupo.

- ARTICULO 75. La generación, composición y atribuciones del Consejo de Grupo, del Jefe de Grupo y sus distintos Jefes de Unidad, de la organización que se establezca para los padres de familia y apoderados de los miembros beneficiarios que formen parte del Grupo y las normas relativas a las instituciones que lo podrán patrocinar, serán determinadas por el Reglamento.
- ARTICULO 76. Los Grupos elegirán representantes ante la Asamblea de Distrito según la modalidad y proporción que establezca el Reglamento tomando como base las Unidades que tengan en ejercicio.
- ARTICULO 77. La presencia de miembros beneficiarios femeninos y masculinos a cualquier nivel, convierten al Grupo en mixto. En tal caso, la tarea coeducativa requiere de la participación de dirigentes hombres y mujeres con las modalidades que establezca el Reglamento.
- ARTICULO 78. Podrán existir Grupos heterogéneos y homogéneos, tanto desde el punto de vista de la religión que profesen sus miembros, como en razón de la nacionalidad de que proceden, de la institución patrocinante a la que pertenecen o de otras causas aceptadas como tales en el Reglamento. La decisión sobre esta calificación del Grupo será adoptada por el Consejo de Grupo, tanto en el acto de su constitución como en cualquier momento de su existencia. Ambos tipos de Grupo se integrarán en condiciones de igualdad en el Distrito que les corresponda de acuerdo al sector territorial en que estén ubicados.

TITULO X

DE LA MODIFICACION DE ESTATUTOS Y DISOLUCION

- ARTICULO 79. La Asociación podrá modificar sus Estatutos sólo por acuerdo de una Asamblea Nacional Extraordinaria adoptado por las tres cuartas partes de sus miembros con derecho a voto, en conformidad con lo previsto en el Código Civil paraguayo.

Los proyectos de reforma de los Estatutos sólo podrán provenir del Consejo Nacional o de por lo menos el treinta por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional.

Si el proyecto de reforma proviene del Consejo Nacional, éste deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, y ser remitido a todos los miembros de la Asamblea Nacional con por lo menos sesenta días de anticipación a la fecha de iniciación de la Asamblea Nacional Extraordinaria respectiva, agregando las consideraciones y alcances que estime convenientes.

Si el proyecto proviene de a lo menos el treinta por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional, deberá ser entregado al Secretario del Consejo Nacional con por lo

menos noventa días de anticipación a la fecha de iniciación de la Asamblea Nacional Extraordinaria respectiva.

El Consejo Nacional podrá estudiarlo directamente o a través de una Comisión Especial y, luego de formuladas sus observaciones o contraproposiciones lo remitirá a todos los miembros de la Asamblea Nacional con por lo menos sesenta días de anticipación a la fecha de iniciación de la Asamblea Nacional Extraordinaria respectiva.

ARTICULO 80. Hasta el plazo máximo de treinta días antes de la celebración de la Asamblea Nacional Extraordinaria, se recibirán las observaciones o contraproposiciones que cualquiera de los miembros de la Asamblea desee formular por escrito.

No serán considerados los proyectos, observaciones o contraproposiciones que no fueren entregados o recibidos hasta el plazo antes establecido o que no se formularen por escrito.

Se entregará al inicio de la Asamblea correspondiente, a cada uno de los miembros, un texto íntegro con las observaciones o contraproposiciones que se le hubieren formulado al proyecto inicial.

El día previsto y habiéndose cumplido las formalidades de citación establecidas en los Estatutos, se celebrará la Asamblea Nacional Extraordinaria con el objeto de analizar, discutir y sancionar las reformas a los Estatutos.

La Asamblea deberá celebrarse con asistencia de un Notario que certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen los Estatutos para su reforma.

Una vez aprobadas, las reformas serán transcritas en el Acta de la Asamblea o el Libro de Anexos, se reducirán a escritura pública y se someterán a la tramitación exigida para su aprobación legal.

ARTICULO 81. En caso de disolución de un Grupo debidamente reconocido por la Asociación, el Consejo Nacional dispondrá de los bienes que aquel poseyere en consulta con el respectivo Consejo de Distrito. En caso de disolución de un Distrito, el Consejo Nacional dispondrá de los bienes que aquel poseyere o se le hubieren asignado, en consulta con el respectivo Consejo Zonal.

Si la disolución afectare a una Zona, el Consejo Nacional dispondrá de los bienes de la Asociación que ésta administrare en la forma que estime conveniente.

ARTICULO 82. La Asociación podrá disolverse de conformidad a lo dispuesto en el Código Civil paraguayo, por acuerdo de una Asamblea Nacional Extraordinaria adoptado por las tres cuartas partes de sus miembros con derecho a voto y con la asistencia de un Notario que certificará el hecho de haberse cumplido con todas las exigencias establecidas

por los Estatutos para la convocatoria de una Asamblea Nacional Extraordinaria.

Esta Asamblea determinará la o las asociaciones que no tengan fines lucrativos y cuyo objeto sea el bien común, a cuya propiedad pasarán los bienes de la Asociación.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero:

La Primera Asamblea Nacional Ordinaria que se celebre con posterioridad a la aprobación de estas reformas estatutarias, se integrará con los miembros del actual Consejo Nacional, el Presidente de la actual Corte Nacional de Honor y los miembros indicados en el Artículo 32, letra (a) número (3) surgidos de las Asambleas de Distrito en la forma prevista en estos Estatutos.

En la misma Asamblea Nacional Ordinaria se procederá a la elección del nuevo Consejo Nacional de la forma siguiente:

- a. Se elegirán nueve Consejeros en un sólo acto por voto secreto de los miembros de la Asamblea, de conformidad con las disposiciones electorales aprobadas para la misma.
- b. Los candidatos que obtengan las tres primeras mayorías de los votos emitidos ocuparán el cargo de Consejeros por tres años, quienes obtengan las tres mayorías siguientes durarán dos años en el cargo de Consejeros y aquellos que obtengan las tres mayorías subsiguientes se desempeñarán como Consejeros por un año.

Para los efectos de la reelección prevista en el Artículo 39, las personas que fueren elegidas para integrar el Consejo durante dos años, se entenderá que lo han sido por un período completo.

Para los mismos efectos, las personas que fueren elegidas por un año podrán postularse nuevamente al cargo y posteriormente a la reelección, no considerándose como período el tiempo servido en la primera elección.

Para la elección de la Corte Nacional se procederá de manera análoga a la descrita.

Segundo:

Para la primera Asamblea Ordinaria posterior a la aprobación de estos Estatutos, que regirá por única vez, los miembros de la Asamblea Nacional, con derecho a voz y voto serán:

1. Los miembros del Consejo Nacional con derecho a voto en el mismo.
2. El Presidente de la Corte Nacional.
3. Los representantes de las Asambleas de Distrito, las que los elegirán de entre sus componentes electos, en proporción al número de miembros beneficiarios registrados del Distrito, de acuerdo a la siguiente regla:

* Entre 1 y 54 miembros beneficiarios, un representante con voz y voto.

- * Entre 55 y 110 miembros beneficiarios, dos representantes.
- * Entre 111 y 166 miembros beneficiarios, tres representantes.
- * Entre 167 y 222 miembros beneficiarios, cuatro representantes.
- * Entre 223 y 278 miembros beneficiarios, cinco representantes.
- * Un número superior a 278 miembros beneficiarios registrados, no dará derecho al Distrito a superar la cifra de cinco representantes ante la Asamblea Nacional.

Tercero: En el caso que al celebrarse la primera Asamblea Nacional Ordinaria, posterior a la aprobación de estos Estatutos, aún no hubiere sido aprobado el nuevo Reglamento de la Asociación, quedarán en vigencia todos los artículos del actual P.O.R., (Principios, Organización y Reglamento) que no se contrapongan con lo establecido en estos Estatutos.

Cuarto: La gestión de aprobación de estos Estatutos queda a cargo de los señores miembros de la Asesoría Legal de la Asociación de Scouts del Paraguay, quienes quedan facultados, con mandato suficiente, para contestar las observaciones que formulen las autoridades competentes e introducir las modificaciones que sean menester en orden a obtener la aprobación.